

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6766/2022

ACTOR: JUAN CARLOS GÓMEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIAPAS¹

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Gómez Pérez, por su propio derecho contra la negativa de la Dirección del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral² por conducto del Vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en

¹ En adelante autoridad responsable.

² En adelante INE.

Chiapas de corregir el dato del año de registro que aparece en su credencial para votar.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | 2 |
|--------------------------------------|----|
| II. Medio de impugnación federal | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia. | 5 |
| TERCERO. Estudio de fondo. | 6 |
| CUARTO. Efectos de la sentencia. | 16 |
| RESUELVE | 19 |

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

- 1. Primer Trámite de inscripción. En el año dos mil diecisiete, el actor realizó el trámite correspondiente en un módulo de atención en Ciudad Guzmán, Jalisco, para obtener su credencial de elector, con un acta de nacimiento a nombre de un ciudadano distinto.
- 2. Cabe señalar que, el mismo actor indica que al momento de realizar el trámite mencionado, era menor de edad, ya que tenía catorce años.
- 3. Segundo trámite de inscripción. Posteriormente, en el año dos mil veintiuno, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 070251 en Bochil, Chiapas, a solicitar su credencial de elector a su nombre, es decir, Juan Carlos Gómez Pérez, misma que le fue otorgada.



- **4. Primera solicitud de corrección del año de registro.** En enero dos mil veintidós³, el actor acudió al módulo referido a solicitar la corrección del año de registro que aparece en su credencial, sin embargo, al momento de recibir nuevamente su credencial observó que el año de registro no había sido cambiado.
- 5. Segunda solicitud de corrección del año de registro. El cuatro de julio siguiente, el actor acudió nuevamente al módulo de Atención ciudadana a solicitar la corrección del año de registro de su credencial para votar, a lo que nuevamente le indicaron que el personal no podía alterar el sistema automatizado y que en las oficinas centrales no habían hecho la corrección.

II. Medio de impugnación federal⁴

- **6. Demanda.** El seis de julio posterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.
- 7. Recepción y turno. El catorce de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-6766/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.



³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: a) materia porque el actor acude ante la negativa que ha recibido respecto a corregir el año de registro que aparece en su credencial para votar, acto que le atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas que ha sido precisada como autoridad responsable; y b) por territorio, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
- 10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.
- **12. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- **13. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acto impugnado, es decir la negativa de la que se duele el actor le fue notificada el cuatro de julio de la presente anualidad.
- 14. Por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del cinco al ocho de julio del mismo mes y año, de ahí que, si la demanda se presentó el seis de julio, resulta evidente su oportunidad.
- 15. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, y considera que la improcedencia de su solicitud de corrección en el año de registro le genera una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado con sus datos plasmados de manera incorrecta.
- 16. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de corregir el año de registro que presenta la credencial para votar con fotografía.



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

18. Enseguida, se realizará el estudio de fondo correspondiente, para ello, primero se presentará el contexto de la impugnación, luego, se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que plantea el actor y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

Contexto

- 19. El actor indica que, en el año dos mil diecisiete cuando contaba con catorce años, por motivos personales y ante la necesidad de demostrar que era mayor de edad, realizó el trámite para la expedición de su credencial para votar utilizando un acta de nacimiento que no le pertenecía.
- **20.** Posteriormente, en el año dos mil veintiuno cuando ya contaba con dieciocho años, acudió al Módulo de Atención Ciudadana 070251 en Bochil, Chiapas, para solicitar su credencial para votar, pero esta vez, lo hizo utilizando su acta de nacimiento, es decir a nombre de Juan Carlos Gómez Pérez.
- 21. El actor señala que le fue expedida su credencial para votar, sin embargo, al momento de realizar el trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar el pasaporte, hicieron de su conocimiento que su credencial de elector tenía una irregularidad relacionada con el año de registro, pues aparecía el año dos mil diecisiete



- 22. Por ese motivo, el actor acudió en dos ocasiones al Módulo de Atención Ciudadana del INE a solicitar la corrección de su año de registro, pues no coincidía con la fecha en la que le entregaron su credencial, es decir, dos mil veintiuno.
- 23. Señala que, en la segunda ocasión que acudió le indicaron que ya habían solicitado el cambio de año de registro ante las oficinas centrales, pero que no había procedido.

Agravio.

- 24. El actor considera que se viola su derecho humano de contar con una credencial para votar con sus datos correctos, pues a su decir, no basta con tenerla para poder votar o ser votado, sino que también es necesaria para poder tener acceso a otros derechos como son el derecho a la identidad, derecho al libre tránsito y derecho a tener un pasaporte, por lo que es necesario que sus datos se encuentren plasmados de manera correcta.
- **25.** Indica que es incongruente e ilógico que aparezca como año de registro el dos mil diecisiete, pues en esa época tenía catorce años.

Pretensión

26. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional vincule a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con el fin de que implemente el mecanismo adecuado a fin de que se realice la corrección respecto al año de registro que presenta su credencial de elector, es decir, que aparezca como año de registro dos mil veintiuno, pues fue el año en que alcanzó la mayoría de edad.



Marco normativo

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (artículo 126 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.

-

⁶ En adelante LGIPE.



- El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral (artículo 127 de la LGIPE).
- En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años (artículo 128, párrafo 1 de la LGIPE).
- 27. De lo anterior, se observa que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores para la integración del padrón electoral y la expedición de la credencial para votar.
- 28. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del Registro Civil, jueces y la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 154 de la LGIPE).
- 29. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.

Caso concreto

30. En el caso, la improcedencia de la solicitud de corrección en el año de registro derivó de que la autoridad responsable advirtió la existencia de diverso registro en el año dos mil diecisiete, el cual se encuentra vigente.



- 31. Al respecto, ante la negativa del cambio solicitado, la responsable argumenta que el sistema de módulos de atención ciudadana al haber realizado una búsqueda del registro en la base de datos nacional y obtenido un resultado coincidente con los datos biométricos existentes, automáticamente asignó el año en el que el actor obtuvo su credencial por primera ocasión.
- **32.** Asimismo, indica que la corrección al año de registro que aparece en la credencial para votar del actor es un dato automatizado y que el personal de los módulos no puede alterarlo.

Determinación de esta Sala Regional

- **33.** Esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **fundada** por lo siguiente.
- **34.** Según lo establecido en el marco normativo, el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y está diseñado para integrar el padrón electoral, en el cual constará la información básica de los varones y mujeres mexicanas, **mayores de 18 años**, que presenten la solicitud de registro correspondiente.
- 35. Por esta razón, es obligación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores implementar una serie de acciones que estén encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales. En este proceso de integración, la citada Dirección Ejecutiva también tiene el



deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía, otorgando documentos con datos verídicos.⁷

36. Ello, pues de lo contrario, se estaría en riesgo de que las y los ciudadanos recibieran documentos oficiales como es el caso de la credencial de elector con datos imprecisos, con lo cual se vulneraría en principio de certeza que debe prevalecer en cualquier procedimiento electoral, pues la credencial para votar es el documento de identidad que contiene los datos comprendidos en citado padrón electoral y es el medio principal de identificación en este país, el cual no debe inducir a algún tipo de duda respecto de los datos que en este se encuentren.

37. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el actor incurrió en una actuación irregular, la cual generó que sus datos biométricos estuvieran asociados a una identidad distinta a la que en realidad tiene. Por esta razón, el año de registro que aparece en su credencial de elector es dos mil diecisiete, aunque conforme con las documentales públicas que presenta, acta de nacimiento y copia de la constancia de la clave única de registro de población,⁸ el actor cumplió la mayoría de edad hasta el año dos mil veintiuno y, por tanto, era hasta este año cuando podía ser válidamente incorporado al Padrón Electoral.

38. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que si bien, el actor generó la situación registral irregular en la que se encuentra, lo cierto es que, conforme al principio *pro persona*, y en atención a que la veracidad de los datos del padrón electoral es una cuestión de interés público, dicha situación no puede trascender a efecto de mantener el



⁷ Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.

⁸ Las cuales, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno.

registro de un año en el cual el actor aún no cumplía el requisito de mayoría de edad para estar inscrito en el padrón electoral.

- 39. Ello, porque si bien, conforme con lo señalado por la autoridad responsable, la asignación del año de registro es un procedimiento automático que se genera a partir de la búsqueda de los datos biométricos en el padrón electoral, lo cierto es que la existencia de un procedimiento automatizado no puede ser obstáculo para que se rectifiquen los datos y se expidan credenciales de elector con los datos veraces, pues de lo contrario, se estaría avalando el registro de datos discordantes y falsos.
- **40.** En ese sentido y aun cuando la responsable refiere que no existe ninguna violación a sus derechos político-electorales pues la credencial para votar entregada al actor se encuentra vigente y contiene sus datos personales correctos, lo cierto es que dicho documento genera incertidumbre respecto de los datos de identificación del actor.
- 41. Lo anterior, debido a que el año de registro que debe aparecer en la credencial para votar es dos mil veintiuno, es decir, el año en que el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar la expedición utilizando el acta de nacimiento a su nombre, y en el cual, efectivamente cumplió con el requisito de ser mayor de 18 años.
- 42. De no ser así, se le estaría vulnerando su derecho a contar con datos precisos en su credencial de elector pues se ha determinado que dicho documento, además de fungir como el instrumento oficial para el ejercicio del derecho al voto, se ha constituido hasta la fecha como el medio de identificación oficial con mayor reconocimiento por la sociedad, lo que lo hace una herramienta electoral con una naturaleza



dual e indisoluble, de tal suerte que no es posible legalmente separar sus atributos como documento oficial para votar e identificarse.

- 43. Además, la veracidad de los datos que presenta la credencial para votar se podría ver amenazada, debido a que, si bien, el actor obtuvo por primera vez dicho documento en el año dos mil diecisiete, también lo es, que en ese momento realizó el trámite de solicitud utilizando un acta de nacimiento a nombre de persona diversa, y posteriormente en dos mil veintiuno al solicitarla nuevamente lo hizo con su acta de nacimiento.
- 44. Lo anterior, originó que una misma persona en dos momentos distintos obtuviera una credencial para votar, con datos diferentes, pero con los mismos biométricos e igual año de registro, lo cual genera confusión respecto a la veracidad de los datos que se exhiben en el documento de identificación multicitado.
- 45. En el caso, esta Sala Regional considera que, aunque propiamente no se le negó la expedición de credencial de elector y la misma autoridad responsable indica que se encuentra vigente, lo cierto es que el hecho de que si el dato respecto al año de registro de esa credencial es irregular genera incertidumbre e induce a la duda respecto a los datos contenidos pues en la credencial que obtuvo en dos mil diecisiete aparecía otro nombre, aunado a que el año de registro que aparece no genera certeza respecto a la edad con la que cuenta el actor⁹.
- **46.** Máxime, que al momento de haber realizado dicho registro por las razones que fueren el actor contaba con catorce años, es decir era un adolescente y no puede ser obligado a aceptar un documento de



⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2008, de rubro: "CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO".

identificación oficial que contenga un dato con una imprecisión como lo es el año de registro.

- 47. Además, en el caso se advierte que la responsable expidió una credencial para votar a un ciudadano que al momento de solicitarla sus datos biométricos ya se encontraban registrados en su base de datos, sin embargo, en dicho registro aparecía el nombre de diversa persona.
- **48.** En este orden de ideas, se advierte que la autoridad administrativa no realizó la investigación exhaustiva para determinar la situación de registro del actor, por lo que a pesar de que el registro de dos mil diecisiete coincide con los datos biométricos, lo cierto es que debió detectar la irregularidad respecto al nombre que aparece en el acta de nacimiento presentada en dos mil veintiuno.
- **49.** Por estas razones, en estima de esta Sala Regional, la autoridad responsable debe proveer de algún mecanismo, que permita al ciudadano que solicitó la credencial para votar, obtener un documento con todos los datos correctos y precisos. De ahí lo fundado de la pretensión.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

- **50.** Ahora bien, al haber resultado fundada la pretensión del actor, esta Sala Regional estima que lo procedente es:
 - Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que, en el plazo de sesenta días hábiles, implemente el mecanismo o tratamiento pertinente a fin de que verifique la identidad del actor y, en su caso, le proporcione su credencial para votar con todos los datos personales correctos y año de registro que corresponda a cuando



realizó su solicitud, habiendo cumplido con el requisito de ser mayor de dieciocho años.

- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se vincula al ciudadano Juan Carlos Gómez Pérez, a proporcionar sus datos correctos a la autoridad responsable y acreditar la veracidad de estos, con la documentación oficial atinente.
- **51.** Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 52. Ahora bien, respecto a lo referido por la responsable de dar vista a las autoridades correspondientes resulta **improcedente**, lo anterior en el sentido de que, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores detecte posibles inconsistencias en la documentación recabada, o advierta la probable existencia de un delito como lo señala en su informe circunstanciado, es ese órgano el que debe dar vista a quien considere pertinente.
- 53. Lo anterior, porque lo relativo a los delitos electorales es competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, previa denuncia o queja que presenten quienes tengan conocimiento de hechos, acciones u omisiones violatorias a la normativa electoral.



54. De este modo, ante la generalidad de lo solicitado, esta Sala Regional considera que, en el caso particular que se estudia, no ha lugar a dar vista a alguna autoridad.

55. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, lo solicitado por el actor respecto a vincular a la Secretaría de Relaciones exteriores, para que le extiendan un pasaporte.

56. Sin embargo, **no ha lugar** a lo solicitado por el actor en virtud de que la determinación de la procedencia o improcedencia del trámite de expedición del pasaporte no se encuentra dentro de las competencias de esta Sala Regional, por lo cual se dejan a salvo los derechos del actor para que, en su caso, los haga valer ante las autoridades correspondientes.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la pretensión del actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que lleve a cabo lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta y a la Dirección



Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución; **por estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.